376R1048

7. 5. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 120/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1048/76 DEL CONSEJO de 4 de mayo de 1976

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2051/74 relativo al régimen aduanero aplicable a ciertos productos originarios y procedentes de las islas Feroe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1)

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2051/74 (²) estableció un régimen aduanero aplicable a ciertos productos originarios y procedentes de las islas Feroe;

Considerando que el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2051/74 obliga al Reino Unido a aplicar respecto de las islas Feroe, y para ciertos productos que se citan en este Anexo, derechos de aduana inferiores a los que se aplica a los demás Estados miembros incluido Dinamarca;

Considerando que el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2051/74 obliga a Irlanda a aplicar con respecto de las islas Feroe, y para ciertos productos que se citan en este Anexo, derechos de aduana inferiores a los que se aplica a los demás Estados miembros incluido Dinamarca;

Considerando que, para evitar estas diferencias de trato arancelario, es preciso modificar los Anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 2051/74,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2051/74 queda modificado como sigue en lo que se refiere a las subpartidas 03.02 A I b), 03.02 A II a) y 03.03 A IV a) del arancel aduanero común:

Número del arancel aduanero común	Desígnación de las mercancias	Tipos de derechos aplicables a partir del 1 de enero de 1976
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	
	A. Secos, salados o en salmuera:	
	I. enteros, descabezados o en trozos:	1
	b) bacalaos:	
	- abiertos a lo largo, salados, húmedos	0%
	- los demás	2 %
	II. filetes:	
	a) de bacalao	2%

⁽¹⁾ DO n° C 100 de 3, 5, 1976, p. 40.

⁽²⁾ DO n° L 212 de 2. 8. 1974, p. 33.

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Tipos de derechos aplicables a partir del 1 de enero de 1976
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:	
	A. Crustáceos:	
	IV. langostinos; gambas, corabineros; quisquillas y camarones:	
	a) gambas Pandalidae sp.p.	2 %

Artículo 2

El Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2051/74 queda modificado como sigue en lo que se refiere a las subpartidas 03.01 B I ex e), 03.01 B I g) y 16.05 ex B del arancel aduanero común:

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Tipos de derechos aplicables a partir del 1 de enero de 1976
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	
	B. De mar:	
	I. enteros, descabezados o troceados:	
	ex e) marrajos de Cornualles (Lamna cornubica, Isurus nasus)	1,6%
	g) halibuts (Hippoglosus vulgaris, Hippoglosus reinard- tius)	1,6%
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados:	
	ex B. Los demás:	
	 langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones pelados y congelados con exclusión de las quisquillas del tipo Crangon sp.p: 	
	 en botes, tarros, toneletes, tarrinas o latas herméticamente cerrados 	9%
	- los demás	0%

Articulo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cads Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1976.

Por el Consejo El Presidente G. THORN